



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-778

Radicado: 631304003001-2021-00072-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandante; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibidem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

EL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad al considera que existe omisión en el tramite procesal consistente en que la parte demandada, con base en la facultad prevista en el parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, interpuso la excepción de prescripción adquisitiva del dominio, para lo cual debía cumplir con lo estipulado en los numerales 5, 6 y 7 del mismo artículo 375 del estatuto procesal, correspondiendo al juzgado calificar el cumplimiento o no de dichos requisitos por dos razones fundamentales: 1º) Si no se cumplieron los requisitos el trámite sigue su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. 2º) Si se cumplieron los requisitos, debe realizarse el trámite previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del estatuto procesal, realizando el registro de emplazamiento de personas indeterminadas y el nombramiento de curador ad litem que represente dichas personas, ya que no tendría sentido instalar unas vallas y realizar la publicidad de la pretensión de pertenencia, sin la concurrencia de personas indeterminadas para integrar debidamente el contradictorio.

Por ello, solicito que se revoque la decisión de fijar fecha y hora y, en su lugar, se dispongan los trámites necesarios, en relación con el trámite de la excepción propuesta por la parte demandada.

PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

Estando en término de traslado de que trata el artículo 101 del C.G.P, la apoderada judicial de la demandada solicito se denegaran las pretensiones del recurso, toda vez que sí se publicó la valla en cumplimiento al C.G.P, pero que no se emplazó las personas indeterminadas, porque el despacho no lo ha ordenado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde a este despacho determinar si se debe reponer la providencia calendada al 23 de mayo de 2022, mediante la cual se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P

Desde ya se advierte que éste juzgado repondrá la decisión adoptada, pero no conforme lo solicita el recurrente, en tanto efectivamente la parte demandada si

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

realizo la instalación de las vallas en donde se emplazan igualmente a las personas indeterminadas que se consideraran con derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio, sino mas bien porque si bien mediante auto del 16 de febrero de 2022, fue rechazada por improcedente la demanda de reconvención presentada, en su escrito de contestación de la demanda realizada por la parte demandada (No 51 del expediente) la prescripción adquisitiva fue alegada por vía de excepción, lo que conlleva a que el despacho debió haber dado aplicación a lo reglado en el núm. 6 del art 375 del C.G.P, ordenando la inscripción de la demanda, e informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto 02.10.20.115.270.30.546 del 23 de mayo de 2022.

Segundo: ORDENAR la inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva sobre el inmueble identificado con ficha catastral 01-00-0102-0016-000 y matrícula inmobiliaria 282-7606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Por secretaría **LÍBRESE** oficio a la referida oficina de registro para que proceda a la inscripción de la demanda y se expida a costa de la interesada, el certificado pertinente.

Tercero: EXPÍDASE por secretaria los oficios correspondientes informando de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbc7170dc39139a2fc9c287815eb762078c88b594e3e8cd1e7a05a435f3e8f7**

Documento generado en 28/06/2022 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>